

QUINCUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (QUINCUAGÉSIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veinte horas del tres de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sesión pública de resolución (quincuagésima presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas noches, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General don Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, le ruego haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **catorce** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **un** juicio electoral, **diez** juicios de revisión constitucional electoral y **dos** recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Con la precisión de que los juicios electorales 239 y 246 del presente año han sido retirados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, abogada Secretaria Talia Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

La ponencia del Magistrado Avante somete a su consideración tres proyectos de sentencia.

El primero correspondiente a los juicios de la ciudadanía 600 a 604 y 620, así como el juicio de revisión constitucional electoral 247, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal del Estado de México relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en Teotihuacán, en la que el Tribunal responsable inaplicó al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral local, que dispone que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías deberá acreditarse la postulación de planillas completas.

En primer término, se propone acumular. Respecto al fondo, la consulta propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que el registro de planillas incompletas no actualiza el criterio contenido en la jurisprudencia 17 de 2018, porque no se refiere al supuesto de dejar a los partidos sin participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sino que no se considerara a la fórmula que haya sido registrada de forma incompleta, pero no al partido político y al resto de las fórmulas que sí fueron debidamente registradas; lógica en la cual el derecho solo se pierde cuando no hay más personas para asignar, quedando así protegido el voto ciudadano, el derecho al voto pasivo de los integrantes de la planilla en la que alguna fórmula está incompleta y el fin de integrar debidamente el ayuntamiento.

El resto de los agravios se desestiman, porque se establece que un Tribunal sí puede llevar a cabo la inaplicación de la porción normativa, porque no se realizó suplencia de la queja deficiente de forma irregular y porque, a pesar de que Movimiento Ciudadano alcanzó el porcentaje mínimo para participar en la asignación, lo cierto es que su votación fue insuficiente para que se le asignaran regidurías.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 229 y el juicio de la ciudadanía 587, promovidos por Morena y ciudadanos que contendieron como candidatos a regidurías en contra de la sentencia del Tribunal del Estado de México, mediante la cual se modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lerma, se confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México.

Primero, se propone acumular. Respecto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios son infundados e inoperantes.

Respecto a la nulidad de casillas por error o dolo en el cómputo de votos, se confirma que las inconsistencias aritméticas alegadas no afectaron de manera determinante el resultado electoral.

En relación con la participación de funcionarios públicos en las mesas directivas de casilla, no se acreditó que su presencia hubiese influido indebidamente en los electores o vulnerado los principios de certeza e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

Respecto a la asignación paritaria de regidurías, se confirma que se realizó conforme a la normativa vigente, sin que se afectaran los derechos políticos de los candidatos varones.

También se desestiman los alegatos sobre la retroactividad de los acuerdos emitidos por el IEEM, concluyendo que fueron aplicados dentro del marco legal correspondiente.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 84 de este año, que controvierte la resolución del INE de un procedimiento sancionador de fiscalización, instaurado en contra de la otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México y los partidos que la postularon.

Se propone confirmar la resolución porque es infundado lo alegado por el partido apelante al señalar que la queja debía desecharse porque sólo se aportaron pruebas que no acreditaban los hechos denunciados, sin embargo, contrario a lo señalado, la Unidad Técnica de Fiscalización propuso desechar el escrito de queja, lo cual fue rechazado por los consejeros electorales, por lo que se ordenó admitir el escrito de queja, sustanciarla y resolverla, al establecerse que cumplía con los requisitos para ser admitida.

Aunado a lo anterior, el actor no combate eficazmente los razonamientos de la autoridad con relación a este tema. Los restantes agravios se consideran inoperantes porque el partido actor no desvirtúa las consideraciones de la responsable en las que tuvo por acreditadas las conductas omisivas de los obligados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 600 y sus acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral 229 y su acumulado, así como en el recurso de apelación 84, todos del año en curso, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

Secretaria abogada María Guadalupe Gaytán García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Gaytán García: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala relativos a 11 medios de impugnación correspondientes a 5 juicios de ciudadanía, 1 juicio electoral y 5 juicios de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 598 y 599, ambos del año en curso, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que determinó modificar el acta de asignación de

regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tepetlixpa de la citada entidad federativa.

La consulta propone sobreseer en el juicio de la ciudadanía 598 por carecer de firma autógrafa del promovente y en relación al juicio de la ciudadanía 599, calificar infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de sustento constitucional y legal, ello porque contrariamente a lo sostenido por la parte actora el Tribunal responsable no sólo aplicó las disposiciones constitucionales y legales atinentes, sino también siguió los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional electoral federal, en cuanto a los espacios de candidaturas canceladas, como consecuencia de haber sido registradas de manera incompleta.

Los demás agravios se califican inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, sobreseer en el juicio de la ciudadanía 598, confirmar la sentencia controvertida y dejar sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los juicios.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 618 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso, porque la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz las consideraciones del Tribunal Local al constreñirse a señalar que por el hecho de haber sido registrado bajo una acción afirmativa afromexiquense, tenía mejor derecho que una mujer, cuando no cuestionó oportunamente el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa electoral.

De ahí que la parte enjuiciante no puede alcanzar su pretensión aunado a que se abstiene de exponer argumentos suficientes para evidenciar la vulneración al principio de legalidad en que pudo haber incurrido la responsable al realizar el estudio atinente.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 241 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/260/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la parte actora y le impuso una amonestación pública.

La consulta propone declarar sustancialmente fundados los disensos planteados por la parte actora en cuanto a la indebida valoración del instrumento notarial que obra en autos, toda vez que no colma la acreditación de los hechos denunciados, al carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fotografías incorporadas al apéndice de esa documental, de manera que la probanza en cuestión no podía ser administrada con los diversos medios de prueba de índole técnico aportados en la queja inicial.

De ahí que al no obrar en el expediente elementos de convicción para la acreditación de tales circunstancias respecto de las tres publicaciones señaladas por la responsable, resultan no probados los hechos denunciados.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado y dejar sin efectos la sanción impuesta a la parte actora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 227, 228 y 232 de 2024, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Morena.

Previa acumulación de los juicios se propone desestimar el disenso en el que se alega indebida determinación de la responsable de no llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, porque para ello es necesario que se acredite que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección y otra, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, lo cual en la especie no aconteció.

En cuanto a los alegatos de indebido estudio de las causales de nulidad específica, en la consulta se plantea desestimar los agravios de la parte actora, en virtud de que las consideraciones efectuadas por la autoridad responsables resultan ajustadas al orden jurídico.

Ahora, el disenso de indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida al no anularse la elección cuestionada por transgresión al principio de separación iglesia-Estado al alegarse que la persona ciudadana que obtuvo el triunfo utilizó símbolos religiosos en actividades proselitistas y medios electrónicos de campaña electoral, se califica infundado en virtud de que del análisis del material probatorio no se advierte su actualización.

En consecuencia, se propone acumular los expedientes de los juicios de revisión constitucional 228 y 232 al diverso 227 de este año, por lo que se deberá glosar la

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente de los juicios acumulados y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 230 del presente año, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Mexicaltzingo, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla, postulada por la Coalición Parcial Fuerza y Corazón por EDOMEX, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

La consulta propone calificar infundados los agravios relacionados con las imágenes identificadas con los numerales 10 y 13, contenidas en el acta circunstanciada 547/2024, dado que de su valoración individual y en conjunto no se observan elementos que coadyuven a tener por cierto que durante la celebración de los eventos controvertidos se hayan utilizado símbolos religiosos por parte de la candidata.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los motivos de inconformidad relacionados con la imagen 12 de la citada acta, debido a que se muestra la imagen del santo conocido como San Isidro Labrador, en un primer plano, y en otro secundario el nombre de la mencionada candidata. Por lo que se arriba a la conclusión de que tal publicación sí constituye propaganda electoral y fue confeccionada con plena intención de utilizar un símbolo religioso para dar a conocer al electorado la campaña de la citada candidata a la Presidencia municipal del referido municipio.

Sin embargo, tal irregularidad no es determinante para el resultado de la elección al no quedar demostrado que haya trascendido a éste, es decir, que su influencia hubiere sido de tal magnitud que haya definido su resultado.

Los demás motivos de inconformidad se califican inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar, aunque por diversas razones en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 234 de 2024, y a los juicios de la ciudadanía 584 y 588 del referido año, promovidos por el Partido del Trabajo y dos personas candidatas, respectivamente, con el fin de impugnar dos resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en las que confirmó el cómputo municipal de la elección de personas integrantes de un ayuntamiento de Zinacantepec, de la mencionada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la plantilla de candidaturas postulada

por la coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX y modificó el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de las personas integrantes del órgano de elección popular municipal.

Previa acumulación de los juicios se propone desestimar los motivos de disenso formulados por el partido político actor vinculados con la validez del ejercicio democrático municipal debido a que se considera que son argumentos genéricos, con los que se controvierten las premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable.

En relación con los diversos conceptos de agravio formulados por las personas ciudadanas con los que se impugna el ajuste que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de México en la asignación de las regidurías de representación proporcional para observar el principio de paridad de género en el ayuntamiento en cuestión, se plantea desestimarlos, en virtud de que se trata de argumentos infundados y/o inoperantes, con los que no se desvirtúa la regularidad jurídica con la que actuó el indicado órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, se propone acumular los juicios de la ciudadanía al juicio de revisión constitucional electoral y, por ende glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados, confirmar en lo que fue materia de impugnación las sentencias controvertidas, ordenar la supresión de los datos personales referente a los juicios de la ciudadanía y dejar sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio decretado en la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 598 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 599 al diverso 598 por el ser el primero que se registró en esta Sala, por lo que se deberá glosar copia certificada al expediente acumulado.

Segundo. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 598 de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sentencia controvertida.

Cuarto. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados mediante la sustanciación de los juicios al rubro indicado.

En el juicio de la ciudadanía 618, juicio de revisión constitucional 227 y sus acumulados, juicio de revisión constitucional electoral 230 y juicio de revisión constitucional electoral 234 y sus acumulados, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma el acto controvertido.

En el juicio electoral 241 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

Secretario abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con los siguientes proyectos correspondientes a los juicios siguientes.

En principio, me permito dar cuenta con el proyecto del correspondiente al juicio de la ciudadanía 575 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán dentro de un procedimiento especial sancionador.

En la consulta se propone modificar la sentencia impugnada conforme a las consideraciones siguientes.

De los elementos probatorios que obran en el expediente no se encuentra acreditada la sistematización de la conducta denunciada, además de que no hay reincidencia por parte del actor, por lo que la responsable no justifico la determinación de ordenar la publicación en los estrados del ayuntamiento, perdiendo de vista que el denunciado cometió la infracción siendo candidato a la Presidencia Municipal, por lo que la conducta no se desplegó en el ejercicio de ese cargo, de ahí que no exista justificación para hacer la publicación de esta manera.

Por otro lado, también se considera excesivo imponer la carga de reproducir el extracto de la resolución de las frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Uruapan, Michoacán, pues en la sentencia no se advierte el análisis que justifique dicha medida como adecuada.

Finalmente, resto de los agravios se proponen infundados e inoperantes por las razones expresadas en la propuesta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 236 y 242, ambos de este año, presentados por los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir al sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección, confirmó al validez de la elección municipal de Coacalco de Berriozábal, y ratificó el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En principio, se propone la acumulación de los medios de impugnación, y se propone calificar los agravios de Morena como infundados en una parte, e inoperantes en otra.

En primer lugar, se considera infundado el argumento que sostiene que el Tribunal responsable identificó discrepancias en los datos, lo que supuestamente evidenciaría un error en el cómputo de la votación que excede la diferencia entre el primero y segundo lugar. Esto se debe a que, como lo señaló el Tribunal local, solo en un caso se evidenció una discrepancia determinante.

Los demás agravios se califican como inoperantes ya que como se explica en el proyecto, consiste en afirmaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada o bien, presentan argumentos novedosos.

En lo que respecta al medio de impugnación presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con que los partidos políticos que participan en coalición deben obtener de manera individual el porcentaje del 3 por ciento de la votación válida emitida para poder acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Esto se fundamenta en que tal como lo razonó el Tribunal local, la legislación del Estado de México incluye a las coaliciones como sujetos de asignación de regidurías de representación proporcional y no únicamente a los partidos políticos de forma individual, por lo tanto, fue correcta la verificación realizada por el Tribunal respecto a los partidos y coaliciones con derecho a participar en la asignación correspondiente.

El resto de los agravios se propone calificar como inoperantes por razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 245 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 615, ambos de este año, interpuestos a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 35 y acumulados de este año, en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tepoztlán, Estado de México, realizado por el Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio hecho valer por las partes actoras cuando señalan que el Tribunal responsable de forma indebida validó la utilización de la votación válida efectiva por parte del Consejo Municipal referido, para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el citado municipio.

Lo anterior, dado que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, y 379 del Código Electoral Local, se llega a la conclusión de que la votación a utilizarse como base para el cálculo del cociente de unidad y la correspondiente distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, es la votación válida efectiva, la cual debe entenderse como aquella que resulte restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnen el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional, así como de la planilla que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa, pues de lo contrario, se distorsionaría dicho procedimiento al incluir la votación de quienes no pueden participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regiduría.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 85 de este año, promovido por el Partido Político Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, por la omisión de reportar diversos gastos de publicidad a favor de su candidatura a la presidencia municipal de Querétaro, a través de la red social Facebook en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación al resultar parcialmente fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación; lo anterior, porque la autoridad responsable no expuso en cada caso en concreto las razones por las que la publicidad denunciada constituye propaganda electoral a favor del excandidato denunciado y de los partidos políticos que lo postularon.

En efecto, la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera dogmática en cada una de las 55 publicaciones denunciadas que se desprendía una intención de favorecer un posicionamiento del otrora candidato, sin explicar por qué razón llegó en cada caso a dicha conclusión.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al responsable que dicte una nueva resolución en la que analice de forma específica e individualizada cada una de las poblaciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 575 del presente año, se resuelve:

Primero. Se modifica la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en la presente resolución.

Segundo. Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 236 y su acumulado, y en el juicio de revisión constitucional electoral 245 y su acumulado, en lo que interesa, en cada uno, se resuelve:

Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 85 de 2024, se resuelve:

Primero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo. Infórmese la emisión de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar.

Bien, si no la hubiere, siendo las veinte horas con treinta y nueve minutos del tres de octubre de dos mil veinticuatro, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 03/10/2024 11:08:27 p. m.

Hash:  T6mqS5q1ebQVVD1c8BIPWD0vtiU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 03/10/2024 10:56:44 p. m.

Hash:  atoFU/3DHZoRMVu8IRFz5OPIX+Q=